

RESOLUCION PARTICULAR**VISTO:**

El Procedimiento de Determinación Tributaria y de Aplicación de Sanciones N° "00", expediente N° "00" y otros del Sumario Administrativo instruido al contribuyente "NN", con RUC "00" (en adelante "NN").

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Orden de Fiscalización Puntual N° 00 notificada el 19/07/2022, ampliada por la Resolución Particular N° 00, notificada el 07/09/2022, la Subsecretaría de Estado de Tributación (**SET**), a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**), dispuso la verificación del IRP del ejercicio fiscal 2019, para tal efecto requirió a "NN" que presente su liquidación de salario y demás comprobantes de ingresos, copia de los extractos bancarios de sus cuentas corrientes y cajas de ahorro, su Libro de Ingresos, y los documentos que respalden la rectificativa realizada el 19/07/2022, documentación presentada parcialmente y fuera de plazo por el contribuyente fiscalizado.

El control cuenta como antecedente las verificaciones realizadas al sector de funcionarios de Entidades Binacionales, relacionadas con lo declarado en el Form. 104-IRP, detectándose irregularidades, por lo que el Departamento de Planeamiento Operativo (**DPO**) registró la denuncia interna y recomendó la apertura de un proceso de Fiscalización Puntual.

Según Informe Final de Auditoría N° 00 del 07/10/2022, los auditores de la **SET** observaron que "NN" no declaró la totalidad de sus ingresos y consignó egresos no deducibles, obteniendo con ello un beneficio indebido al lograr reducir la base imponible para la liquidación del impuesto, en infracción al Art. 13 de la Ley N° 2421/2004, modificada por la Ley N° 4673/2012 y a los artículos 19, 31 y 32 del Decreto N° 359/2018.

Ante estas circunstancias, los auditores de la **SET** consideraron que "NN" incurrió en lo establecido por el Art. 172 de la Ley N° 125/1991 (en adelante, la Ley), debido a que existe una contradicción evidente entre sus documentos y sus DD.JJ., excluyó operaciones, suministró informaciones inexactas, configurándose su intención de defraudar al Fisco, al enmarcarse los hechos constatados con lo establecido en el Art. 173, numerales 1, 3, 4 y 5 de la Ley e igualmente en la presunción establecida por el Art. 174 de la Ley, numeral 12, por proporcionar a la Administración Tributaria datos que no coinciden con la realidad de los hechos gravados. En consecuencia, recomendaron la aplicación de una multa por Defraudación de 1 a 3 veces el monto del tributo defraudado, conforme al Art. 175 de la Ley, a establecerse a las resultas del Sumario Administrativo.

Además, dado que el contribuyente presentó parcialmente las documentaciones solicitadas en la Orden de Fiscalización, los auditores de la **SET** recomendaron la aplicación de una multa por Contravención.

Todo ello, según se detalla en el siguiente cuadro:

Impuesto	Ejercicio Fiscal	Monto Imponible	Impuesto a Ingresar	Multa
----------	------------------	-----------------	---------------------	-------

512 - AJUSTE IRP	2019	859.606.027	85.960.603	A GRADUARSE DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ART. 175 DE LA LEY, CONFORME A LOS PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 212 Y 225 DE LA LEY.
551 - AJUSTE CONTRAVEN	7/10/2022	0	0	300.000
Totales		859.606.027	85.960.603	300.000

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, por Resolución N° 00, notificada el 27/10/2022, el Departamento de Sumarios y Recursos 1 (**DSR1**) dispuso la Instrucción del Sumario Administrativo, conforme lo estipulan los artículos 212 y 225 de la Ley, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones y la RG N° 114/2017, por la cual se precisan aspectos relacionados con los procedimientos de Sumario Administrativo y de Recursos de Reconsideración.

Transcurrido el plazo para la contestación del traslado, "**NN**" no hizo uso de su derecho, por lo que el **DSR1** procedió a la apertura de la causa a prueba por el término de ley, posteriormente, se declaró cerrado el Periodo Probatorio, por lo que culminadas las etapas procesales respectivas, por Providencia N° 00, llamó a Autos para Resolver.

Analizados los antecedentes del caso, el **DSR1** llegó a las siguientes conclusiones:

Con base en los documentos presentados por "**NN**" y su declaración jurada original (Formulario 104), el **DSR1** confirmó que el mismo declaró como exentos ingresos que en realidad están gravados, incumpliendo la Ley, esto teniendo en cuenta que el IRP grava las rentas de fuente paraguaya que provengan de la realización de actividades que generen ingresos personales, enumeradas en el Art. 10 de la Ley N° 2421/2004, modificada por la Ley N° 4673/2012, comprendidas entre ellas las provenientes de: "a) *El ejercicio de profesiones, oficios u ocupaciones o la prestación de servicios personales de cualquier clase, en forma independiente o en relación de dependencia, sea en instituciones privadas, públicas, entes descentralizados, autónomos o de economía mixta, entidades binacionales, cualquiera sea la denominación del beneficio o remuneración*", asimismo el inciso e) refiere que son gravados "*Cualesquiera otros ingresos de fuente paraguaya, siempre que durante el ejercicio fiscal el total de ellos sea superior a treinta salarios mínimos mensuales*".

En ese orden, el monto recibido por "**NN**" de la entidad binacional supuso un ingreso percibido producto de los años de servicios prestados, por imperio del Contrato Colectivo de Condiciones de Trabajo, por lo que el mismo se halla gravado, lo que fue reconocido por el contribuyente, con la rectificativa presentada el 19/07/2022, en el transcurso de la Fiscalización.

Asimismo, considerando que "**NN**" declaró como egreso deducible la amortización de capital de un préstamo de XX, lo cual no corresponde, dado que el sumariado no cuenta con préstamos obtenidos antes de ser contribuyente del IRP, el **DSR1** confirmó la impugnación del mismo.

Por lo expuesto, el **DSR1** concluyó que el sumariado transgredió lo establecido en el Art. 13 de la Ley N° 2421/2004, modificada por la Ley N° 4673/2012, y en los artículos 19, 31 y 32 del Decreto N° 359/2018, afectando la base imponible del IRP.

En relación con la calificación de su conducta, el **DSR1** indicó que el Art. 172 de la Ley dispone que para que se configure la Defraudación, debe existir una conducta (acción u omisión) realizada

por el contribuyente con la intención de provocar un engaño o perjuicio al Fisco, que en este caso está representado por los ingresos gravados no declarados por "NN", así como por los egresos cuya deducción no corresponde, con el objeto de procurarse un beneficio indebido, no pagar el impuesto correspondiente.

En ese orden de cosas, la propia Ley establece que de confirmarse algunas de las presunciones previstas en su Art. 173, se comprueba que el actuar del sujeto pasivo fue realizado con intención, y en el caso particular quedó demostrado que "NN" suministró informaciones inexactas relacionadas a sus ingresos y a sus egresos (numeral 5 del mencionado artículo) y proporcionó a la Administración Tributaria datos que no coinciden con la realidad de los hechos gravados, presunción establecida en el numeral 12 del Art. 174 de la Ley.

Asimismo, dicho artículo establece una presunción de hecho, lo cual implica que, detectada la infracción, la Administración Tributaria la pone a conocimiento del contribuyente a fin de que éste, mediante los elementos probatorios conducentes, desvirtúe los hechos denunciados. Sin embargo, en este caso, pese a haber tenido la oportunidad en el Sumario Administrativo, "NN" no lo hizo, motivo por el cual se estima pertinente calificar la conducta conforme a lo dispuesto en el Art. 172 de la Ley, y aplicar una multa equivalente al 250% del impuesto defraudado, conforme a lo establecido por el Art. 175 de la Ley.

Finalmente, corresponde confirmar la aplicación de la sanción por Contravención prevista en el Art. 176 de la Ley, de acuerdo con lo dispuesto por el inciso b) del numeral 6 del Anexo de la RG N° 13/2019, al proporcionar parcialmente y en forma extemporánea las documentaciones solicitadas en la Orden de Fiscalización.

Por todas las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, corresponde determinar las obligaciones fiscales en concepto de impuesto y multas.

POR TANTO, en uso de las facultades conferidas por ley,

EL VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN RESUELVE

Art. 1: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
512 - AJUSTE IRP	2019	85.960.603	214.901.508	300.862.111
551 - AJUSTE CONTRAVEN	07/10/2022	0	300.000	300.000
Totales		85.960.603	215.201.508	301.162.111

* Sobre los tributos deberán adicionarse la multa y el interés por Mora, que serán calculados conforme al Art. 171 de la Ley.

Art. 2°: **CALIFICAR** la conducta del contribuyente "NN", con **RUC "00"**, como Defraudación de conformidad con lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991 y **SANCIONAR** al mismo con la aplicación de una multa equivalente al 250% sobre el tributo defraudado y una multa por Contravención, conforme con las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución.

Art. 3°: NOTIFICAR al contribuyente conforme a la RG N° 114/2017, a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley.

Art. 4°: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

ÓSCAR ORUÉ
VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN